



2.00

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**L-120617-1**

“Prieto, Sandra Rosana c/  
Gobierno de la Provincia de Bs.  
As. (Empleador autoasegurado)  
s/ Enfermedad Profesional”  
L. 120.617

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°4 de La Plata, por mayoría de opiniones en lo que aquí interesa destacar, resolvió declarar parcialmente la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24.557 en cuanto no contempla las ganancias efectivas por el trabajo realizado por la accionante para la determinación del valor mensual del ingreso base (V.M.I.B.), desestimando otros planteos de la misma índole vinculados con el cómputo de los salarios anteriores a la primera manifestación invalidante para el cálculo del V.M.I.B. En consecuencia, acogió parcialmente la demanda promovida por Adriana Elizabeth Amaya contra el Fisco de la Provincia de Buenos Aires en los términos del Decreto 3858/07, condenándolo a abonar a la actora la suma de pesos que determinó en concepto de diferencia adeudada por prestación dineraria por incapacidad parcial, permanente y definitiva, derivada de enfermedad profesional (art.6 inc. 1, 12 y 14 inc. 2 ap. “a” LRT), con más intereses a la tasa pasiva plazo fijo digital del Banco de la Provincia de Buenos Aires (fs. 327/337).

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó el actor -mediante apoderado- a través de recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley de fs. 342/358 vta., pasando a expedirme a continuación sobre el de nulidad, por ser el único que motiva mi intervención en autos, en orden a lo normado por el art. 297 del C.P.C.C.B.A.

En su intento revisor el apelante sostiene que el fallo en crisis resulta violatorio de los arts. 168 y 171 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

En ese discurrir, al amparo de la primera de las mandas constitucionales mencionadas, manifiesta que el pronunciamiento por descuido o inadvertencia ha omitido el tratamiento de cuestiones esenciales directamente vinculadas con la acción deducida.

Puntualmente, sostiene que el Tribunal omitió abordar una pretensión central, cual resulta ser -a su juicio- el planteo formulado oportunamente con relación a la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, en tanto regula el cómputo del ingreso base mediante el promedio de las remuneraciones percibidas por el trabajador en el año anterior al siniestro o primera manifestación invalidante.

Alega que la sentencia en embate guardó silencio con relación a los reproches formulados en la demanda, cuestionando la constitucionalidad de la norma aludida en cuanto fija un módulo salarial que no guarda relación con el ingreso del trabajador al momento de determinar su incapacidad, ni con el percibido a la fecha de denuncia de la contingencia y, asimismo, tampoco contempla un mecanismo de ajuste acorde con los procesos inflacionarios y la evolución de los salarios de los trabajadores en actividad, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre la primera manifestación invalidante y el efectivo pago de la prestación.

Destaca que para fijar el importe indemnizatorio, la ART había tomado como referencia un módulo que no tenía relación con los ingresos reales de la trabajadora, circunstancia que sumada al tiempo transcurrido entre la denuncia de la contingencia (02-08-2010) y la fecha de pago de la prestación dineraria (04-12-2013) provoca la completa pulverización del crédito laboral, que es de naturaleza alimentaria.

En ese sentido, señala que el decisorio resulta contradictorio y arbitrario, porque en su razonamiento se violaron las reglas de la lógica y raciocinio, toda vez que cuando en un primer tramo del pronunciamiento se analizó la constitucionalidad del art. 12 de la Ley 24.557 se reconoció el derecho de la actora a que se incluyan en el módulo salarial base de cálculo de la indemnización los denominados “rubros no remunerativos”, proponiéndose



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**L-120617-1**

declarar la inconstitucionalidad de ese aspecto de la norma. Sin embargo -agrega-, la Magistrada preopinante no se hizo cargo del resto de los reproches que reputa omitidos por lo que terminó resolviendo de manera irrazonable, en tanto se infería que la única solución constitucional posible era el mantenimiento del valor del salario en el tiempo.

Manifiesta que en la demanda, propuso calcular la indemnización tomando como referencia el ingreso mensual bruto que por todo concepto remunerativo y no salarial la trabajadora percibía a la fecha de la denuncia de la enfermedad profesional (02-08-2010), y ajustar el capital indemnizatorio con el índice RIPTE de la Ley 26.773 que integra el régimen de la LRT; o eventualmente reconocer a la actora los intereses compensatorios como pauta de recomposición del crédito de la trabajadora (tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento) entre la fecha de la primera manifestación invalidante (02-08-2010) y la del pago insuficiente de la ART (04-12-2013).

Y si bien por mayoría, se determinó la prestación dineraria en función del módulo salarial que incluía las denominadas sumas no remunerativas, se aplicó el mecanismo de determinación del ingreso base según las pautas del art. 12 de la LRT sin contemplar el resto de sus reproches, de modo tal que las sumas consideradas no llegaron a representar los ingresos reales de la trabajadora a la fecha de determinación de la incapacidad laboral.

III.- El ámbito de actuación del remedio procesal que en la ocasión me convoca, tal como desprende del texto de los arts. 168 y 171 de la Carta local, así como de reiterada doctrina legal de esa Suprema Corte, está dado de manera exclusiva por la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, la falta de fundamentación legal, el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o la no concurrencia de la mayoría de opiniones que al respecto se requiere (conf. S.C.B.A., causas Rl. 117.913, resol. del 18-VI-2014; Rl. 118.720, resol. del 27-V-2015; Rl. 118.915, resol. del 14-X-2015; Rl. 119.334, resol. del 16-XII-2015; Rl. 119.509, resol. del

04-V-2016; Rl. 118.157, resol. del 22-VI-2016; entre otras).

En el caso, de la lectura del decisorio recurrido -puntualmente el punto II.- ítems B), D) y E) obrantes a fs. 332 y siguientes-, se advierte que las cuestiones que revisten carácter esencial para la solución del litigio han sido abordadas por el Tribunal, sin que se configure la omisión que el recurrente endilga al pronunciamiento atacado. Veamos:

La magistrada que abrió el acuerdo sostuvo que la parte actora cuestionaba la constitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 por dos razones: 1.- porque sólo contemplaba el módulo nominalmente salarial, excluyendo los rubros calificados como no remunerativos y, 2.- por el lapso temporal de salarios que se computa para determinar el valor mensual del ingreso base (v. fs. 332 y vta.).

Seguidamente, juzgó que le asistía razón a la accionante en relación al primero de los tópicos controvertidos, proponiendo, con ese alcance, la declaración de inconstitucionalidad de la norma en cuestión (v. fs. 332 vta.).

En cambio, consideró que no era procedente el planteo de inconstitucionalidad en relación al segundo de los puntos cuestionados del art. 12 de la ley 24.557, exponiendo a fs. 209, párrafos 1º y 2º, las razones que inclinaron su voto en el sentido aludido, a las que remito en honor a la brevedad.

Los fundamentos reseñados concitaron la mayoría de opiniones del colegiado de origen, configurando así el colofón del asunto constitucional debatido (v. fs. 334 vta.).

Ahora bien, en situaciones análogas a la que en autos se conjuga esa Suprema Corte ha dicho que *“La omisión de tratamiento de cuestiones esenciales que genera la nulidad de la sentencia no se configura si aparecen desplazadas o consideradas, ya sea implícita o expresamente, pues lo que el art. 168 de la Constitución provincial sanciona con la nulidad es la falta de abordaje de una cuestión esencial y no la forma en que ésta fue abordada y resuelta.”* (conf. S.C.B.A, causas L. 87.912, sent. del 12-XII-2007; L. 92.326, sent. del 10-XII-2008 y L. 97.308, sent. del 14-IV-2010; entre otras), que es lo



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**L-120617-1**

que en definitiva termina reprochando el impugnante.

Por otra parte, con relación a la alegada conculcación de garantías previstas por la Constitución Nacional, tiene inveteradamente resuelto V.E. que resultan extraños al ámbito del recurso deducido los agravios relacionados con la infracción de normas procesales, como así la violación de las garantías constitucionales que el recurrente refiere vulneradas (conf. causas L. 84.904, sent. del 1-III-2004 y L. 88.086, sent. del 16-VIII-2006; L. 100.972, sent. del 9-V-2012; entre otras).

Finalmente, superando el déficit de fundamentación técnica que exhibe la impugnación bajo estudio al limitarse a denunciar la transgresión del art. 171 de la Constitución local sin desplegar desarrollo argumental alguno que le sirva de sustento (conf. S.C.B.A. causa C. 118.096, sent. del 1-VI-2016), la somera lectura del pronunciamiento en crítica permite observar que el mismo contiene respaldo legal dando pleno cumplimiento al aludido imperativo constitucional. Ello así, con absoluta abstracción del mayor o menor grado de acierto en su actuación, aspectos que, como fuera señalado, exceden los alcances del remedio extraordinario en vista (conf. S.C.B.A. causas C. 119.788, resol. del 15-VII-2015; C. 120.588, resol. del 30-III-2016 y C. 119.849, resol. del 4-V-2016, entre muchas más).

Por los motivos brevemente expuestos, entiendo debería V.E. rechazar el recurso extraordinario de nulidad cuya vista me ha sido conferida.

La Plata, 8 de junio de 2017.

  
**Julio M. Conte Grand**  
**Procurador General**

